

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud ha presentado D. Francisco Diaz Pallarés del cargo de Gobernador civil de la provincia de Logroño; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — FRANCISCO SERRANO. — El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Rafael Bethencourt y Mendoza, que ha desempeñado igual cargo en la de Canarias.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — FRANCISCO SERRANO. — El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En virtud del Decreto que precede, quedo

encargado desde este dia del Gobierno civil de esta provincia.

Logroño 26 de Julio de 1874. — Rafael Bethencourt.

NUMERO 798.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Vicario eclesiástico de esta capital lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. I. consultando acerca de las atribuciones y facultades que corresponden á la Autoridad local que debe intervenir en el Patronazgo de las fundaciones de Beneficencia particular por haberse suprimido los cargos á que iba aneja su representacion y quedado sólo un Patrono fundacional, en conformidad á lo dispuesto por el art. 40 del decreto-instruccion de 30 de Diciembre último, y las que en tal concepto corresponden á V. I. en las que se han reconstituido con su intervencion:

Considerando que la intervencion de la Autoridad local dispuesta por el art. 40 citado, responde al pensamiento de no quedar encomendado el Patronazgo de las fundaciones á una sola persona cuando el fundador designe dos ó más, en justo respeto á la voluntad de este, y llenando un vacío que motivaron causas no previstas por él:

Considerando que tal propósito no se cumpliria si las atribuciones que se confriesen á la Autoridad en este concepto se limitaran á casos determinados ó á funciones de simple inspeccion y vigilancia:

Considerando que en este sentido el artículo citado, lejos de amenguar la intervencion de la Autoridad, la extiende á todos los actos del Patrono con la prevencion de declarar nulos los que carezcan de ella para aumentar la garantía de cumplimiento por parte de aquel:

Considerando que sólo así podría ser armónica en sus disposiciones la instrucción citada; pues si quedando dos Patronos fundacionales se refunden en ellos los derechos de los demás, como establece el art. 39, tenía necesidad de acordar lo mismo cuando por quedar uno solo se completase por ministerio de la ley y para cumplir la voluntad del fundador, el número de dos que como mínimo se ha fijado para que pueda funcionar el Patronazgo encomendado á dos ó más; y

Considerando que los actos ó funciones que la fundación encargue exclusivamente al Patronato fundacional deben constituir una excepción de la regla general antes sentada, porque respecto á ellos está terminantemente la voluntad del fundador, y nada hay que suplir en este caso;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta, se ha servido declarar:

1.º Que la Autoridad que debe intervenir en las fundaciones de Beneficencia particular, según lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 40 citado, tiene las mismas atribuciones que el Patrono fundacional, á excepción de las que privativamente señalase á este el fundador, las cuales seguirá ejerciendo sin intervención de la citada Autoridad.

2.º Que en esta y el Patronato fundacional se refunden los derechos de los que hubieren cesado en su cargo por supresión del oficio á que iba anejo.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos »

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. como resolución de carácter general para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1874.—El Secretario general, Eduardo Leon y Llerena.—Señor Gobernador de la provincia de.....

NUMERO 809.

Con objeto de evitar que los comprendidos en el llamamiento de la reserva extraordinaria decretada en 18 del corriente pretendan eludir la ley con recientes traslaciones de domicilio, haciendo de este modo difícil, si no imposible, la averiguación de su residencia y perjudicando á los demás incluidos en el alistamiento; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todo el que se halle comprendido en la edad de 22 á 35 años no podrá ausentarse del punto donde debe jugar la suerte sin autorización escrita del respectivo Alcalde, el cual exigirá la necesaria fianza para dejar á cubierto su responsabilidad.

2.º Los Alcaldes concederán esta autorización sin la prestación de fianza á los que la reclamen para acudir al pueblo donde hayan de entrar en suerte, debiendo expresarse en tal caso en el documento correspondiente el itinerario que hubiesen de recorrer.

3.º Se autorizará por los mismos Alcaldes la traslación de domicilio ó residencia á los que acrediten hallarse comprendidos en alguna de las excepciones

que determina el art. 8.º del decreto de 18 de Julio corriente.

4.º El que sea encontrado fuera del pueblo de su domicilio ó residencia habitual sin cualquiera de los indicados documentos será detenido por las Autoridades y remitido al punto en donde le corresponda jugar la suerte.

5.º Los Alcaldes son personalmente responsables de las autorizaciones que concedan sin fianza ó faltando á cualquiera de los mencionados requisitos.

De orden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. S. para que con la urgencia debida adopte las medidas necesarias con el fin de que tengan cumplido efecto las citadas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de.....

NUMERO 810.

Habiéndose ofrecido dudas acerca de si es requisito necesario el publicar en los *Boletines oficiales* de provincia la convocatoria del concurso abierto que determina el vigente reglamento de baños y aguas minerales, y á fin de que la omisión de este trámite con que se llevó á cabo dicha convocatoria no resulte en perjuicio de los que deseen optar por medio del citado concurso á las plazas vacantes de establecimientos balnearios, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se amplie el término de dos meses fijado por aquella convocatoria hasta el 30 inclusive del próximo Setiembre, difiriéndose por consecuencia el plazo de admisión de solicitudes para las oposiciones, que estaba señalado para el referido Setiembre, al siguiente mes de Octubre.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento, debiendo prevenirle que si ya no lo hubiere hecho dé publicidad en el *Boletín oficial* de esa provincia á la convocatoria mencionada, como asimismo á la presente disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular.

Para que la Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra puedan señalar los precios de las especies de suministros que hagan los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil con la prontitud que requiere este importante servicio; prevengo á los Ayuntamientos cabezas de partido, que sin escusa ni pretesto alguno remitan á dicha Comisión antes del día cuatro de cada mes los estados de precios medios de referidos suministros, procurando fijarlos con la mayor exactitud, para que el señalamiento se verifique cual cor-

responde, y los pueblos presenten en tiempo oportuno las liquidaciones al cobro.

Logroño 26 de Julio de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

NUMERO 782.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Fructuoso Andrés, Eulogio Hernando y Fructuoso Fernandez, cuyas señas personales se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion. Logroño 19 de Julio de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

SEÑAS.

Fructuoso Andrés Anda, 18 años, estatura regular, muy derecho, pelo negro, ojos id., muy blanco, y viste pantalon y chaqueta de pana, zapatero.

Eulogio Hernando, 18 años, bajo, pelo negro, ojos id., color moreno, viste pantalon de casiana rayado, carpintero.

Fructuoso Fernandez, 18 años, estatura baja, pelo negro, ojos id., color moreno, viste del campo y se dedica á sus faenas.

NUMERO 783.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mozo Fidel Vozmediano, natural de Zarraton, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Logroño 19 de Julio de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

NUMERO 805.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos que á continuacion se expresan; vecinos de S. Vicente, y habidos que sean los pondrán á mi disposicion.

Logroño 23 de Julio de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

Sujetos que se citan.

Pedro Perez Garcia, de 19 años de edad, Lo-

renzo Iturbe Santa María, 18 años de edad, Anselmo Peciña Fernandez, 17 años de edad y Emeterio Moreno Riclo, 18 años de edad.

NUMERO 808.

De conformidad con lo acordado por la Comision provincial en sesion de este dia, y en uso de las atribuciones que me concede el artículo 37 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, he dispuesto ampliar la convocatoria hecha á la Diputacion, para conocer, además de los asuntos que se espresan en el *Boletin oficial extraordinario* del 21 del actual, de una comunicacion dirigida á la misma por el Excelentísimo Sr. Capitan General, Gefe del Ejército del Norte fijando para este efecto el dia 4 del próximo mes de Agosto.

Logroño 24 de Julio de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

NUMERO 779.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

D. Pedro Torre Brabo, Capitan graduado Teniente del 2.º Batallon del Regimiento Infanteria de Gerona núm. 22, y Fiscal Militar de esta plaza.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á los soldados pertenecientes á la Caja de quintos de esta plaza, Manuel Muro y Rubio, hijo de Francisco y Dámasa, soltero, de oficio confitero, y Marcos Vergara y Miranda, hijo de Angel y de Inés, soltero, de oficio albañil, ámbos naturales de Arnedo, provincia de Logroño, á quienes estoy sumariando por el delito de primera desercion, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha se presenten en la calle de San Juan núm. 31 á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se les seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Logroño 19 de Julio de 1874.—Pedro Torre.—V.º B.º—El Brigadier Gobernador Militar, Suarez.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Conclusion (1)

Resultando que en 8 de Abril de 1870 el Ayuntamiento de la villa de Agoncillo entabló demanda ejercitando la acción real negatoria contra D. Enrique Frias Salazar, vecino de la ciudad de Alfaro, y expuso que aunque los titulados señores de Agoncillo no han presentado sus títulos ni los tienen, sino que han hecho uso de documentos posteriores ó traslados por exhibición de otros traslados, mientras D. Enrique Frias Salazar no presente los verdaderos, el principal título de señorío de dicho pueblo es la donación del Rey don Alfonso XI en el día 1.º de Diciembre de 1336 á favor de D. Sancho Sanchez de Rojas, su Ballestero, y Urraca Diaz, su mujer, en cuyo título de enagenación daba el lugar de Agoncillo libremente, con todos sus términos, montes, ríos, fuentes, pastos, entradas y salidas, y con todos sus derechos y pertenencias, cuyo señorío vendieron aquellos á Rodrigo Alfonso de Medrano, Ballestero mayor, pasando despues á Diego Lopez de Medrano, y últimamente á su actual poseedor D. Enrique Frias: que con arreglo á noticias históricas, aun cuando los expresados señores hayan procurado revestir en algun tiempo el señorío con la calidad de solariego, no lo ha sido ni lo es, ni por su origen ni por la voluntad régia, sino realengo enagenado, sin que los Señores de Agoncillo tengan dominio directo más de lo que probaron adquirido de otro modo: que despues de diferentes acontecimientos el expresado señorío aparece en D. Lope y en D. Francisco de Porres, los cuales, sin tener el dominio que suponían para dar á sus vasallos los vecinos de dicha villa en enfiteusis lo que se indica en las escrituras de 1489 y 1514, que ninguno firmó, y por lo que no se cree existieron tales actos, pues nunca se ha hecho mérito más que de traslados de otros traslados, sin constar mediara licencia alguna al efecto, lo verificaron en los términos, pactos y heredamientos que de ellas resultan, prodigándose la calificación de vasallos á dichos vecinos, é imponiéndoles muchas obligaciones, algunas de ellas perpétuamente, quedando ellos en señorío y jurisdicción civil y criminal, mero misto imperio, horno y taberna y Escribanía y mesón; y si bien en el año de 1861 los individuos del Ayuntamiento de Agoncillo otorgaron otra escritura como confirmación de la primitiva de enfiteusis, los que dieron comisión al Ayuntamiento no fueron todos los vecinos del pueblo, sino algunos interesados como terratenientes de lo ocupado por la vía férrea, cuyo precio habian percibido segun sus poseedores, lo que fué un pretexto para cohonestar el titulado compromiso de censo enfiteutico del año de 1489: que la ley de 3 de Mayo de 1832, restablecida en 2 de Febrero de 1837, para evitar dudas acerca de la inteligencia del decreto de Cortes de 6 de Agosto de 1811 la de 26 de Agosto de 1837, y la legislación toda vigente sobre señoríos, han abolido todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos inherentes que tienen su origen en título jurisdiccio-

nal ó feudal, no teniendo los llamados señores acción para su disfrute ni los pueblos obligación de satisfacerlos, á no ser que aquellos prueben con títulos primordiales de adquisición que las prestaciones, regalías ó derechos procedian de un contrato libre ó que les pertenecian por dominio puramente alodial; caso en el cual no se encuentra el demandado para legitimar y sostener cargos y gravámenes relativamente á los terrenos de Agoncillo: que los documentos que los Señores de Agoncillo traigan en que conste el señorío no contendrán una sola frase que indique ser solariego, pues la forma del privilegio ó donación es la de la ley 68, tit. 18, Partida 3.ª, cuyas cláusulas no indican señorío solariego, y por lo mismo tampoco lo hay en Agoncillo: que en conformidad de esto se halla la decisión de este Tribunal Supremo de 13 de Setiembre de 1862, en la que se establece que el título jurisdiccional no es bastante para exigir el pago de tributos á pesar de existir escrituras y convenios particulares, las cuales no pueden estimarse valederas para continuar exigiendo á los pueblos las prestaciones; y la ley de 18 de Diciembre de 1869, en la que se dispone que quedan suprimidos los derechos, prestaciones é impuestos de origen señorial, reputando para los efectos de dicha ley señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominación, que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad, y que no serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitución de las que deben quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato, y concluyó pidiendo que á su tiempo se declare que los vecinos de la villa de Agoncillo no están obligados á satisfacer las rentas, gavelas y cualesquiera otras obvenciones que por títulos señoriales les viene exigiendo D. Enrique Frias Salazar, vecino de Alfaro; y en su virtud que los terrenos, propiedades y fincas que en ella radican pertenecen á sus vecinos, condenándole en las costas y el resarcimiento de daños y perjuicios.

Resultando que D. Enrique Frias Salazar contestó á la demanda exponiendo que por sí y sus ascendientes posee censo enfiteutico contra el Ayuntamiento y vecinos de Agoncillo, por el que le satisfacen rentas en trigo, cebada y dinero, teniendo dominio directo sobre los terrenos, como consta de la escritura censal certificada por el Escribano de Alfaro D. Manuel Garcia, que en su día presentará: que como así tambien consta de la ejecutoria que acompañó, en el año 1826 se siguió pleito ante el Supremo Consejo de Hacienda entre el Fiscal de S. M., Cabildo eclesiástico y Ayuntamiento de Agoncillo sobre egresion é incorporación á la Corona de los bienes á censo enfiteutico que á Frias pertenecian en dicha villa, siendo condenados los demandantes á perpétuo silencio y costas: que en el año de 1840 se promovió expediente por el Ayuntamiento y vecinos de dicha villa contra D. Hipólito Frias sobre presentación de títulos del censo de Aracanta y otras peticiones, siendo condenados en las costas en cuanto á lo primero, mandándose en cuanto á lo demás que se proveyera cuando acreditasen haber intentado el acto de conciliación: que en el año de 1854 se entabló

(1) Véase el Boletín núm. 86, correspondiente al día 20 del mes actual.

ejecucion contra el Ayuntamiento y vecinos de Agoncillo sobre pago de rentas enfiteuticas, habiendo sido condenados al pago: que en 30 de Mayo de 1862, ante el Escribano D. Plácido Aragon, se otorgó escritura pública entre el Ayuntamiento y vecinos de Agoncillo con el demandado, en la cual les cedió este lo que pudiera corresponderle en la indemnizacion que dió la empresa ferrea, reconociendo aquellos el censo enfiteutico, y obligándose á satisfacer las prestaciones que antes pagaban: que el demandado y sus ascendientes están en quieta y pacífica posesion del referido censo enfiteutico desde tiempo inmemorial: que las acciones reales prescriben á los 30 años, segun las leyes 21, tit. 29, Partida 3.^a, y 5.^a, tit. 8.^o libro 11 de la Novísima Recopilacion, y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Abril de 1866, 21 de Setiembre del mismo año y 12 de Diciembre de 1865: que segun la ley 12, tit. 22 de la Partida 3.^a, contra la cosa juzgada no puede haber nuevo litigio, ni cabe recurso de ninguna especie contra las sentencias consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, segun las decisiones del Tribunal Supremo de 27 de Febrero y 3 de Abril de 1865 y 1.^o de Diciembre de 1857; y que segun la ley 1.^a, tit. 4.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, á todo lo que el hombre quiera obligarse queda obligado: que los pactos contenidos en los contratos consignados en escritura pública son perfectos y obligatorios para las partes, segun la decision del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 1865, y que segun la de 30 de Mayo de 1862 el contrato enfiteutico ha de hacerse á placer de las partes contratantes y por escrito; y aun cuando unos poderes no sean bastantes para la celebracion de un contrato enfiteutico, la percepcion de la pension estipulada durante 17 años envuelve la ratificacion de los mismos, y concluyó pidiendo se le absolviera de la demanda:

Resultando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicha ley de 26 de Agosto se comunicaron los autos en dicho estado al Promotor fiscal del Juzgado, el cual se adhirió en un todo á lo manifestado y fundamento en el escrito de demanda:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por sentencia de 1.^o de Mayo de 1872, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, absolvió á D. Enrique de Frias Salazar de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Agoncillo:

Y resultando que por parte de este se interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.^o El art. 4.^o de la ley de 6 de Agosto de 1811, el 1.^o de la de 3 de Mayo de 1823 y la doctrina legal contenida en las sentencias de 14 de Octubre de 1845, 30 de Setiembre de 1850, 5 de Julio de 1851, 13 de Setiembre de 1862 y 3 de Marzo de 1866, en cuanto por la sentencia recurrida se declaraban subsistentes unas prestaciones que debían su origen á título jurisdiccional:

2.^o El artículo de la ley de 26 de Agosto de 1837 y la doctrina contenida en las sentencias de 2 de Marzo de 1849, 25 de Junio de 1856 y 7 de Marzo de 1866, en cuanto se daba á la ejecutoria dictada por el Con-

sejo Real de Hacienda en 1826 en el juicio de incorporacion más fuerza que la que el artículo y las sentencias citadas le conferian;

Y 3.^o El art. 8.^o de la ley de 3 de Mayo de 1823, y la jurisprudencia establecida en las sentencias de 30 de Setiembre de 1850, 25 de Junio de 1856, 13 de Setiembre de 1862, 17 de Junio de 1865, 30 de Mayo de 1862, 5 de Julio de 1851, 21 de Junio de 1862 y 25 de Mayo de 1870, en cuanto se declaraba que eran de caracter solariego unas prestaciones, siendo así que el que las percibia no habia presentado nunca el contrato origen inmediato y legitimo de las mismas; y por el contrario, debia suprimirse que eran jurisdiccionales, puesto que el poseedor actual ó sus causantes habian ejercido señorío jurisdiccional en el mismo pueblo en donde aquellas prestaciones se pagaban:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que abolidos é incorporados á la Nacion, por virtud del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y ley aclaratoria de 3 de Mayo de 1823, todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que fuesen, cesaron de derecho desde dicha epoca las prestaciones, así reales como personales, que vinieran satisfaciéndose bajo tal concepto:

Considerando que exceptuados de dicha medida y declarado subsistentes en los artículos 5.^o y 2.^o respectivos de las citadas disposiciones legales los señoríos territoriales ó solariegos, los contratos, pactos ó convenios procedentes de los mismos se equiparán, confunden y regulan como los demás derechos de propiedad particular, siendo su calificacion de dominio privativa de los Tribunales, previos los trámites que al efecto establece el derecho comun:

Considerando que los juicios denominados en lo antiguo de tanteo, incorporacion y reversion tenian por objeto determinar, definir y declarar el origen de los señoríos á fin de reintegrar á la Nacion y á los pueblos de los legitimos é inalienables derechos de que habian sido privados por efecto de la conquista ó de la fuerza:

Considerando que las declaraciones solemnes de los Tribunales en tales juicios contradictorios con presencia de las alegaciones de las partes constituyen el *añado* á que se refiere la ley de 19, tit. 22 de la Partida 7.^a, del que se deriva el axioma jurídico de la sanidad de la cosa juzgada, sobre la cual no es dado reproducir ni discutir ulteriormente en otro nuevo litigio ó controversia *siendo tenudos los contendores é sus herederos de estar por él*:

Considerando que á tales perjuicios obedeció la disposicion consignada en el art. 4.^o de la ley de 26 de Agosto de 1837, por el cual se exime de la presentacion de títulos primordiales de adquisicion á los señores que hubieren sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion, y obtenido sentencia favorable ejecutoriada, que deberá ser cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido en ella, excepto los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que fueron abolidos por las citadas leyes de 1811, 1823 y 1837:

Considerando, por lo expuesto, que ya se atiende al

origen de la concesion y adquisicion del señorío de Agoncillo en 1336, 1345, 1392 y 1401, ya á las ejecutorias dictadas por los Tribunales en los respectivos juicios de tanteo y reversion en 1750 y 1826, que determinaron su naturaleza y carácter alodial, ya á las escrituras de constitucion y reconocimiento del censo enfiteútico pactado libre y solemnemente, y confirmado por los causa-habientes de los respectivos coligantes en 1489, 1514 y 1862, acordes en un todo con aquellas declaraciones judiciales, la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos al dictar la sentencia impugnada por los recurrentes no ha infringido las leyes y doctrinas jurídicas citadas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto á nombre del Ayuntamiento y vecinos de Agoncillo, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, que se distribuirá conforme á derecho; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Búrgos con devolución de los documentos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 21 de Enero de 1874.—Licenciado, Mariano Fernandez García.

NUMERO 787.

D. Antonio Bravo y Tudela, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al cabecilla carlista titulado Comandante de la Rioja, D. Fernando Adelantado, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con el fin de prestar una declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por haber incendiado los libros del Registro civil de Briñas apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Bravo y Tudela.—Por su mandado, Licenciado, Tomás Ortiz.

NUMERO 790.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Indalecio

Rodriguez y Aparicio, de diez y seis años, soltero, hijo de Manuel y de Marta, natural de Castañares de Rioja, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle una declaracion de inquirir acordada en la causa criminal que contra él se sigue por rebelion carlista; apercibiéndole que si así lo hace se le oirá y administrará justicia, parándole en caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á quince de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Bravo y Tudela.—Por mandado de S. S.°, Pedro Balmaseda.

NUMERO 788.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente tercer edicto, hago saber: que don Agustin Rogriguez, cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido por haber sido nombrado para el de Baena, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria se anuncia á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan alguna accion que deducir contra el mismo por responsabilidad que pudiera haber contraído en el desempeño de aquel cargo.

Dado en Calahorra á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Félix Arias.—Por su mandado, Ceferino Moreno y Albeniz.

NUMERO 799.

D. Nicolás Acero y Abad, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Alonso y Garcés que actualmente tiene su residencia en Madrid, para que en el término de sexto dia desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid y Boletin oficial* de la Provincia de Logroño, comparezca en este Juzgado y escribanía de actuario á prestar su declaracion de inquirir en la querella promovida por D. Teodoro José Ramirez contra D. Luis de la Mata y otros por injuria y calumnia, con apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Dado en Alfaro á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Acero y Abad.—Por mandado de S. S.°, Faustino Seguido.

NUMERO 800.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el dia siete de Agosto próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el remate de las fincas que se expresan en seguida, propias de D. Leon Ruiz, para con su producto satisfacer las costas impuestas

al mismo en el interdicto de recobrar que le promovió D.^a Antonina Osma, vecina de la villa de Viguera, á saber:

PESETAS.

Un molino harinero sito en el término de jurisdicción de Nalda llamado Solarribas, extramuros del barrio de Islallana, el cual mide nueve metros de longitud por siete de latitud, tiene una corraliza de cinco metros cuadrados, el piso del molino es firme, con cuartonado, cimientado de mampostería y tabicon de yeso y piedra, maderaje de chopo en buen uso, con dos piedras y limpiadera y derecho de aguas; lindante al Oriente y Norte heredad del expresado Leon Ruiz, Mediodía el cauce del molino y Poniente la carretera de Soria á Logroño, tasado en seis mil pesetas. 6.000

Una heredad en la misma jurisdicción, regadía, en el término de Solarribas, su cabida catorce celemines; linda al Oriente río Iregua, Mediodía el mismo río, Poniente y Norte el río del molino referido, valuada en quinientas sesenta pesetas. 560

Otra heredad en igual jurisdicción y término, secano, de seis celemines; linda Oriente río del molino, Mediodía y Poniente con la carretera de Logroño á Soria y Norte un lleco, valuada en noventa pesetas. 90

Y otra heredad viña en la Plana, de dos y medio celemines, en dicha jurisdicción; linda al Oriente Salomé Martínez, Mediodía Miguel Herce, Poniente Angel Mechano y Norte un lleco, tasada en ocho pesetas. 8

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate, advirtiendo que se admitirán las posturas que se hicieren con arreglo á derecho

Dado en Logroño á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Lazcano.—Por su mandado, Juan Farias.

NUMERO 801.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de quince días comparezcan á la presencia judicial para responder á los cargos que contra ellos resultan, en la criminal que sigo al Jefe é individuos de una partida carlista, que en la noche del cinco al seis del actual penetraron en el pueblo de Molinos de Ocon; llevándose de la casa de Toribio Herce ciento cuarenta y cinco pesetas, veinte en cuatro monedas de á cuatro duros, setenta y cinco en plata y oro y doce y medio en vellón, y de la de Matea Grandes, setenta y cinco pesetas en plata y calderilla, pues en otro caso se les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Y encargo en nombre de la Nación á las autoridades

des y agentes de policía judicial procuren la busca y captura de los hombres que á continuación se expresan sus señas, y de ser habidos dispongan su remisión á este Juzgado.

Dado en Arnedo á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Hipólito del Campo.—Por mandado de S. S.^a, German Hernandez, Secretario.

SEÑAS.

El que hacía de Jefe era bajo de estatura, sin barba ni vigote, pecoso de viruelas, vestía blusa con galones de oficial, pantalón azul con franja encarnada y boina también azul, los demás que le acompañaron y fueron vistos llevaban mantas y algunos blusas, y boinas, todos armados de carabinas y trabucos.

NUMERO 773.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Eusebio Rueda y Martinez, hijo de Anacleto y Petra, soldado en la actual reserva por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, despues de haber sido citado por cédula en la persona de su hermano político y haberse señalado un plazo para su presentación, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones vigentes.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza por última vez para que se presente inmediatamente ante mi autoridad á fin de pasar á hacer la entrega en Caja.

En su consecuencia ruego y encargo en nombre de la Nación á todas las Autoridades, se sirvan, caso de ser habido, remitirlo ante mi autoridad, el cual se supone se halle en la Habana.

Muro de Aguas 1.^o de Julio de 1874.—Nicolás Martínez.

NUMERO 804.

D. Antonio Martinez Acosta, Alcalde de esta Ciudad de Burgos,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta capital declaró soldados para la reserva extraordinaria del Ejército correspondiente al presente año á los mozos alistados en la misma, Hilario Gil Rico, Julian Diez Saez, Victoriano Ruiz Quecedo, Julian Martinez Pascual, Bernardino Valladolid Angulo, Pedro Santa Maria Ibañez, Raimun o Breton Santos, José Gonzalez Busquet, Francisco Castrillo Arce, Benifacio Isidro Rojo, Benigno Garrido, Gregorio Sancibrian Cantero, Julian Cortes Andrés, Fabian Villalain Perez, Gabin Pedrosa Aguilar, Pedro Lázaro Villalain, Mariano Temiño Pardo, Nicomedes Iturriaga Ugarte, Pedro Sanz Rodriguez, Victoriano Perez Arnaiz, Claudio Arce Saiz, Andrés Ruiz Peña y Valentin Sevilla Gonzalez, los cuales no se presentaron en la Caja de la provincia el día señalado para verificarlo, ni durante los plazos prorogados á este fin por el Gobierno de la República, por lo que la Corporación municipal les ha declarado prófugos para los efectos legales, habiendo dispues to se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquellos.

En consecuencia de lo cual, ruego y encargo en nombre del Gobierno de la República, á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de los mencionados mozos, remitiéndolos á mi disposición con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Búrgos á 18 de Julio de 1874.—Antonio Martinez Acosta.—Por mandado de S. S.^a, José Rio y Gili.

NÚMERO 811.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

Autorizada por el Gobierno de la República en resolución de 12 del corriente mes la contratacion en remate público de 60.000 mantas de cama con destino al servicio de acuartelamiento del Ejército, se convoca por el presente anuncio, á la subasta que con dicho objeto ha de tener lugar el dia 30 del presente mes á las 12 doce de su mañana, en los estrados de la Direccion General de Administracion militar sita en Madrid calle de San Nicolás núm. 13, con sugesion á las reglas y formalidades que establecen el pliego de condiciones y modelo de proposiciones, insertos en la *Gaceta* del 20 del mes actual, cuyo precio límite se fija en once pesetas cuarenta céntimos por cada una, incluyendo en él todos los gastos hasta que ingresen en los almacenes de dicha Administracion militar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en la subasta indicada.

Búrgos 23 de Julio de 1874.—Juan Rutler.

SECCION DE ANUNCIOS.

NÚMERO 778.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa; su dotacion consiste en los derechos que por arancel están señalados en las diligencias que se practiquen por el Secretario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Juez municipal en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fonzaleche 18 de Julio de 1874.—El Juez municipal, Matías Balgañón.—El Secretario interino, Juan Crisóstomo Lopez.

NOVISIMA LEGISLACION DE CONSUMOS

Y NUEVOS IMPUESTOS

AUMENTADA CON LOS FORMULARIOS CORRESPONDIENTES &c.^o

por
DON I. R. MAZZETTI,
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y autor de la completa direccion de Alcaldes y otras obras de Administracion.

Se vende en esta redaccion al precio de 4 reales cada ejemplar.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

MANUAL INDISPENSABLE

ADMINISTRACION MUNICIPAL

OBRA DECLARADA DE UTILIDAD

Y RECOMENDADA SU ADQUISICION POR ORDEN

DEL

GOBIERNO DE LA REPUBLICA.

Abraza esta obra las siguientes materias:
Constitucion de la Nacion española.—Código penal reformado.—Ley del matrimonio y del registro civil.—Ley de disenso paterno.—Ley de montes.—Ley de aguas.—Bases generales para la nueva legislacion de obras públicas.—Ley sobre canales y pantanos de riego y reglamento para su ejecucion.—Ley de la Milicia Nacional.—Reglamento para su ejecucion.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Legislacion vigente sobre quintas y reemplazo del ejército.—Ley de redencion y enganche.—Caza y uso de armas.—Papel sellado.—Ley provincial.—Ley municipal. Título I.—De los términos municipales y de sus habitantes. Comentarios, incidencias, formularios.—Título II. Del gobierno y organizacion de los Municipios. Comentarios, incidencias, formularios.—Título III.—De la administracion municipal. Comentarios, incidencias, formularios.—Título IV.—De la hacienda municipal. Comentarios, incidencias, formularios.—Título V.—Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos. Comentarios, incidencias, formularios.—Título VI.—Gobierno politico de los distritos municipales.—Comentarios, incidencias, formularios.

Las materias que contiene el Manual, la claridad con que están expuestas las cuestiones de más importancia para los Municipios y el estar la obra recomendada por el Gobierno, son circunstancias bastantes para que, respondiéndolo á una necesidad y utilidad propias, ese Ayuntamiento adquiera el Manual, cuyo importe claro está que es de abono en cuentas municipales.

La obra se compone de 3 tomos en 4.^o y se halla de venta en la libreria de Menchaca al precio de 100 reales.